



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
16 OCT 2003	
SEC: 1º	HORA: 13:30



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

BS. AS 16 DE OCTUBRE de 2003

SEÑOR  
PTE. MEDW  
DON EDUARDO CAMAÑO  
S / D.

DE MI CONSIDERACION :  
POR LA PRESENTE SOCICITO A VOI  
LA REPRODUCCION DEL PROYECTO DE LEY 2621 D 2001,  
DE MI AUTORIA, QUE FIGURA EN EL TP N° 48  
DE FECHA 10/05/01

ATENTAMENTE

Dr. ADRIAN MENEM  
Diputado de la Nación



*El Senado y Cámara de Diputados,...*

**ADOLESCENTES INFRACTORES  
DE LA LEY PENAL**

Artículo 1° – Refórmase el artículo 1° de la ley 22.278, modificado por la ley 22.803, el que, en lo sucesivo, se regirá por el siguiente texto:

Artículo 1°: No es punible el menor que no haya cumplido 14 años. Tampoco lo es el que no haya cumplido 16 años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de un año, con multa o con inhabilitación. Si existiere imputación contra alguno de ellos, la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutores o guardadores y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre. En caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable. Si de los estudios realizados resultare que el menor se hallare abandonado, falta de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutores o guardadores.

Art. 2° – Refórmase el artículo 2° de la ley 22.278, modificada por la ley 22.803, el que, en lo sucesivo, se regirá por el siguiente texto:

Artículo 2°: Es punible el menor de catorce a dieciséis años de edad que incurriere en delito que no fuere de los enunciados en el artículo 1°. En esos casos autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisoriamente durante su trami-

tación a fin de facilitar la aplicación de las facultades conferidas por los artículos 1° y 4°. Cualquiera fuese el resultado de la causa si de los estudios realizados apareciera que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutores o guardadores.

Art. 3° – Refórmase el artículo 4° de la ley 22.278, modificada por la ley 22.803, el que, en lo sucesivo, se regirá por el siguiente texto:

Artículo 4: La imposición de pena respecto del menor al que se refiere el artículo 2° estará supeditada a los siguientes requisitos:

1. Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales.
2. Que haya cumplido dieciséis años de edad.
3. Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad.

Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción así lo resolverá pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa.

Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito 2.

Art. 4° – Refórmase el artículo 5° de la ley 22.278, modificada por la ley 22.803, el que, en lo sucesivo, se regirá por el siguiente texto:

Artículo 5°: Las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables al menor que sea juzgado exclusivamente por hechos que la ley califica como delitos, cometidos antes de cumplir los dieciséis años de edad. Si fuere juzgado por delito cometido después de esa edad, las sanciones impuestas por aquellos hechos podrán ser tenidas en cuenta o no, a efectos de considerarlo reincidente.

Art. 5° – Refórmase el artículo 8° de la ley 22.278, modificada por la ley 22.803, el que, en lo sucesivo, se regirá por el siguiente texto:

Artículo 8°: Si el proceso por delito cometido por un menor de dieciséis años comenzare o se reanudare después que el imputado hubiere alcanzado esta edad, el requisito de inciso 3° del artículo 4° se cumplirá en cuanto fuere posible, debiéndoselo complementar con una amplia información sobre su conducta.

Art. 6° – Refórmase el artículo 10 de la ley 22.278, modificada por la ley 22.803, el que, en lo sucesivo, se regirá por el siguiente texto:

Artículo 10: La privación de libertad del menor que incurriere en delito entre los dieciséis años y la mayoría de edad se hará efectiva durante ese lapso, en los establecimientos mencionados en el artículo 6°.

Art. 7° – Refórmase el artículo 78 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984 y sus reformas), el que, en lo sucesivo, se regirá por el siguiente texto:

Artículo 78: Examen mental obligatorio. El imputado será sometido a un examen mental, siempre que el delito que se le atribuya esté reprimido con pena no menor de diez (10) años de prisión, o cuando fuere sordomudo, o menor de catorce (14) años, o mayor de setenta (70) años, o si fuera probable la aplicación de una medida de seguridad.

Art. 8° – Refórmase el artículo 315 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984 y sus reformas), el que, en lo sucesivo, se regirá por el siguiente texto.

Artículo 315: Las disposiciones sobre la prisión preventiva no regirán con respecto a los menores de dieciséis años, siéndoles aplicables las correspondientes normas de su legislación específica.

Art. 9° – Refórmase el artículo 364 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984 y sus reformas), el que, en lo sucesivo, se regirá por el siguiente texto.

Artículo 364: No tendrán acceso a la Sala de Audiencias los menores de catorce años de edad, los condenados y procesados por delitos reprimidos con pena corporal, los dementes y los ebrios. Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro el Tribunal podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria o limitar la admisión a un determinado número.

Art. 10. – Refórmase el artículo 410 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984 y sus reformas), el que, en lo sucesivo, se regirá por el siguiente texto.

Artículo 410: En las causas seguidas contra menores de dieciséis años se procederá conforme a las disposiciones comunes de este Código, salvo las que se establecen en este capítulo.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Eduardo A. Menem.*

